



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>Radicación</b>	76001-31-21-001-2015-00034-00 (Acumulado 76001-31-21-001-2015-00035-00)	
<b>Referencia:</b>	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia	
<b>Solicitante:</b>	FERNANDO ANTONIO ARICAPA LADINO c.c. 4.537.429	ANA LUCELIA MORALES BARTOLO c.c. 25.033.947
<b>SENTENCIA No. 009</b>		

Pereira, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación del señor **FERNANDO ANTONIO ARICAPA LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía número **4.537.429** y su cónyuge **ANA LUCELIA MORALES BARTOLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **25.033.947** respecto de los siguientes bienes inmuebles:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
<b>LAS VUELTAS</b>	Ocupante	Corregimiento: El Naranjal Vereda: La Cumbre Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-27034	66-594-00-04-0005-0109-000	1.770 Mt <sup>2</sup>
<b>LOS NARANJOS</b>	Ocupante	Corregimiento: El Naranjal Vereda: La Cumbre Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-27033	66-594-00-04-0005-0119-000	2.562 Mt <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

#### 1.1 Relación jurídica con los predios Las Vueltas y Los Naranjos

- 1.1.1 El señor Fernando Antonio Aricapa Ladino, informa que recibió de su abuelo señor Juan Evangelista Ladino Trejos los predios hace aproximadamente 48



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

años a título de donación y de manera verbal, esto fue en el año 1966, ocupándola de manera inmediata y explotándola hasta el momento del desplazamiento forzado.

- 1.1.2 Los predios no tienen antecedente registral, el dominio se transfirió de manera informal sin la solemnidad que se requiere para este tipo de actos, pero detentó pacíficamente los fundos, demostrando hacia el exterior su calidad de señor y dueño, lo cual confirma su voluntad de apropiación por más de 48 años.
- 1.1.3 En el año 1975, Fernando Antonio Aricapa Ladino contrajo matrimonio con Ana Lucelia Morales, procrearon varios hijos, con quienes trabajó el fundo denominado Las Vueltas, incluso el señor Aricapa Ladino figura como titular de los números prediales asignados a los fundos por la administración municipal de Quinchía.
- 1.1.4 Indica el solicitante que intentó retornar a los predios a explotarlos a través de un tercero, Carlos Ladino, quien cultivo café y los vendía en la cooperativa de caficultores de Quinchía, actividad que realizó hasta el año 2010, al cambiar de actividad el administrador y dejar definitivamente abandonado el predio.

## **1.2 Hechos Víctimizantes**

- 1.2.1 La familia fue víctima de sistemáticas vulneraciones a sus derechos en razón al conflicto armado. El 11 de julio de 2004 sujetos armados, presuntamente miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, irrumpieron en la casa de habitación localizada en el predio Los Naranjales, a cien metros del predio Las Vueltas, asesinaron a Ancizar Antonio e hirieron gravemente a Luis Fernando, ambos hijos de la pareja.
- 1.2.2 Consecuencia de tal hecho, el grupo familiar abandonó los fundos y se desplazó hasta el municipio de Dosquebradas donde Fernando Antonio, su esposa y sus dos hijos fueron acogidos por tres de sus hijas.
- 1.2.3 Los recuerdos de este doloroso hecho, de ver morir a su hijo en el patio de la casa y caer herido al otro hace que no deseen regresar a los fundos.

## **1.3 Pretensiones**

Con base en los hechos narrados se pide para los solicitantes y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras, por consiguiente la restitución y formalización de la adjudicación de los predios Las Vueltas y Los Naranjos, en favor de Fernando Antonio Aricapa Ladino y Ana Lucelia Morales Bartolo y las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Como pretensión subsidiaria se solicita que, en el evento de determinarse que la restitución material implicara un riesgo para la vida e integridad de la familia, se disponga la compensación por medio de la entrega de un predio equivalente en términos ambientales o económicos, en consideración a la afectación en la salud mental de los miembros del grupo familiar, consecuencia de los hechos de violencia de los que fueron víctimas.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Las solicitudes de restitución de tierras de los predios Las Vueltas y Los Naranjos, fueron admitidas mediante interlocutorios del 22 de abril de 2015<sup>1</sup>, providencias en las cuales se dispuso la aplicación del enfoque diferencial, se ordenaron las medidas preventivas indicadas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y la solicitud de información a algunas entidades. El 21 de agosto de 2015<sup>2</sup> se ordenó la acumulación procesal, la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y la práctica de algunas pruebas. El 11 de noviembre siguiente se profirió nueva decisión en la cual se vinculó a la Sociedad Minera Quinchía S.A.S., se ordenaron nuevos requerimientos y solicitudes de información.<sup>3</sup> Finalmente el 11 de abril de 2016 se decretó la práctica de pruebas y se admitieron las documentales recaudas.<sup>4</sup>

Agotado el periodo probatorio y sin que se hubiera presentado oposición, el 14 de junio de 2016, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión<sup>5</sup>. Consecuentemente, se procede a emitir la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

#### 4.1. Ministerio Público

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de la restitución pedida para los señores Fernando Antonio Aricapa Ladino y Ana Lucelia Morales Bartolo. Señaló que en el transcurso del proceso se cumplieron las exigencias de la Ley 1448 de 2011 y del recaudo probatorio se concluye que, los solicitantes ejercen la ocupación de los predios Las Vueltas y Los Naranjos por lo que es evidente la relación jurídica acorde con las normas que regulan la adjudicación de terrenos baldíos; para el momento de ocurrencia de los hechos de violencia que los obligó al desplazamiento, la familia estaba integrada además por Luis Fernando Aricapa Morales, Luz Marina Aricapa Morales, Ancizar Antonio Aricapa Morales (fallecido) y la niña Daniela Stefania Aricapa Morales, debiéndose incluir también a Luz Stella Aricapa Morales, su esposo Arley Manso Tapasco y su hija Jennifer Maritza Manso Aricapa, de acuerdo con la audiencia celebrada el 14 de junio de 2016.

<sup>1</sup> Autos visibles a folios 38 y 39 tomo I de cada uno de los radicados (*expedientes 2015-00034 y 2015-00035*).

<sup>2</sup> Folio 83 tomo I del radicado 2015-00034, en adelante cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 152, tomo I

<sup>4</sup> Folio 293, tomo II

<sup>5</sup> Folio 393, tomo II



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Respecto de los hechos víctimizantes y la violencia acaecida en la zona aledaña a los predios afirmó que, se encuentran claramente probado la presencia de la guerrilla de las FARC, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, del EPL Ejército Popular de Liberación con su frente Oscar Willian Calvo y posteriormente de las AUC, Autodefensas Unidas de Colombia, en el municipio de Quinchía, Risaralda, grupo armado organizado que segó la vida de Ancizar Antonio y lesionó gravemente a Luis Fernando Aricapa Morales, hijos del solicitante.

Adicionó que la restitución en este caso en particular debe ordenarse por compensación o equivalencia, toda vez que de acuerdo con lo expuesto por los solicitantes, especialmente por la señora Ana Lucelia Morales Bartolo, es muy difícil regresar al lugar en el cual ocurrieron los hechos que los llevaron a desplazarse.<sup>6</sup>

#### **4.2. Instituto Colombiano De Desarrollo Rural – INCODER, En Liquidación<sup>7</sup>**

El jefe de la oficina asesora Jurídica del INCODER, mediante escrito del 9 de octubre de 2015 y en respuesta al traslado de la solicitud de restitución, indicó que la adjudicación de los predios pedidos en restitución, respecto de los cuales se evidencia que son baldíos propiedad de la Nación, es una situación que debe ser valorada y objetividad en concordancia tanto de la Ley 1448 de 2011, como también con la Ley 160 de 1994 y el reglamento general de selección de beneficiarios, adjudicación y regulación de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario a cargo de ese instituto.

En ese orden de ideas, se debe verificar por el Juez de Restitución de Tierras que el grupo familiar cumpla con los requisitos para ser sujeto de adjudicación, es decir, sujetos de reforma agraria como campesinos de escasos recursos, mayores de 16 años que no posean tierras, minifundistas o mujeres campesinas jefes de hogar.

Afirmó que respecto de las demás pretensiones, el contexto de violencia y los hechos en que se funda la solicitud de restitución y formalización, así como los derechos que puedan ser alegados por terceros, son aspectos que no le constan ni le competen a la entidad, por lo que se remite a lo que se demuestre en el proceso.

#### **4.3. Minera Quinchía S.A.S.**

La representante legal de la Sociedad Minera Quinchía S.A.S., beneficiaria del título minero 18567 que se tramita ante la Agencia Nacional de Minería y cuya área se superpone sobre los predios Las Vueltas y Los Naranjos, mediante escrito del 12 de enero de 2016 informó que dichos terrenos no hacen parte de la posible zona de operación, ni ubicación de la infraestructura minera, por tanto no serían afectados con servidumbres o arrendamientos.<sup>8</sup>

En el escrito contentivo de los alegatos finales reiteró que es el Estado Colombiano el propietario del subsuelo, los depósitos y yacimientos de minerales y cualquier título o

<sup>6</sup> Folios 401-406

<sup>7</sup> El Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, ordenó la supresión y liquidación.

<sup>8</sup> Folios 234-255



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

contrato que la autoridad minera otorgue, concede derecho de exploración y explotación, previo pago de las correspondientes regalías, más no otorga derechos reales sobre los predios objeto de restitución.

Así mismo afirmó que, para la ejecución del plan de trabajo y obras del título minero referido no se requiere adquirir la propiedad de los inmuebles y no existe mérito para ordenar la medida contenida en el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto el título fue otorgado en el año 1995<sup>9</sup>, es decir, mucho antes de los hechos de violencia denunciados por Fernando Antonio Aricapa Ladino y Ana Lucelia Morales Bartolo.

**4.4. Agencia Nacional de Minería**

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería refirió que los predios objeto de restitución en este proceso, presentan superposición total con el título 18567 para la exploración y explotación de un yacimiento de cobre, oro y plata en el municipio de Quinchía, Risaralda, suscrito el 27 de noviembre de 2011 por el Servicio Geológico Colombiano y la Sociedad Minera Quinchía S.A.S., inscrito en el registro minero colombiano. Sin embargo, la existencia de una solicitud o título dentro de la zona, en nada entorpece la restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, entretanto la regulación de los títulos y solicitudes mineras se circunscriben a los postulados de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

Adujo además que, la entidad no puede ser sujeto pasivo en el presente proceso al no tener injerencia alguna frente a los supuestos de hecho debatidos, pues la pérdida de la propiedad, posesión o tenencia del terreno por parte de los solicitantes no tiene relación directa con la función de autoridad minera concedida por la ley y por tanto solicita la desvinculación.<sup>10</sup>

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**5.2. Problema Jurídico**

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial es determinar si es procedente la restitución de los predios solicitados por los actores y su núcleo familiar en su calidad de ocupantes, por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011, y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en

<sup>9</sup> En noviembre de 1995 el Ministerio de Minas y Energía otorgó a la sociedad TVX Minería Ltda. licencia de exploración por un término de dos años. Las actividades mineras se encuentran suspendidas en espera de la aprobación de un plan de trabajo presentado el 8 de octubre de 2015.

<sup>10</sup> Folios 234-257.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

**5.3. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.**

Para algunos conocedores de la historia, el conflicto armado interno en Colombia no ha terminado desde la independencia de la corona Española, en virtud a que recién emancipada se presentaron luchas internas por consolidarse ya sea como un Estado Federado (similar al adoptado por los Estados Unidos) encabezado por Camilo Torres o un país con una forma de Gobierno Centralista (como lo era Francia) liderado por Antonio Nariño, esto fue la incipiente piedra angular de los partidos Liberal y Conservador, luego de varios años de pugnas internas en las cuales tuvo liderazgo el partido liberal, Rafael Núñez, promulga la Constitución Política de 1886, con lo que se pone fin a la hegemonía liberal y fue creado un estado centralista de tinte conservador, con la llegada del siglo XX, la historia poco cambia, el recién creado país sucumbe ante la Guerra de los mil días y trae como consecuencia la pérdida de Panamá en 1903 y que en adelante se constituye en un nuevo país con el aval de los Estados Unidos.

Con la introducción del ferrocarril en Colombia se inicia la Revolución Industrial, y dado el cambio de partido de gobierno perpetuado por más de dos décadas, con los sucesos del conservador Miguel Abadía Méndez el 5 de diciembre de 1928, se da la Masacre de los trabajadores la Unite Fruit Company en Ciénaga Magdalena, cerca de Santa Marta; con lo que se evidencia las desventajas de los trabajadores y los campesinos colombianos a lo largo del siglo XX; en la década de los años 30 se da el arribo del liberalismo al poder con Enrique Olaya Herrera.

Otros rememoran la confrontación desde la época partidista denominada “la violencia”, que llegó a su clímax con la muerte del caudillo liberal Jorge Eliécer Gaitán, dándose el primer impacto de derramamiento de sangre ensañándose especialmente con el campesinado por tintes políticos, con la maduración de la izquierda latinoamericana, el triunfo de la revolución cubana en 1959, se da en el país el posterior surgimiento de las guerrillas de corte comunista socialista y maoísta en los años 60, (Las FARC, ELN y EPL) como respuesta a las continuas opresiones y persecuciones a los campesinos, quienes eran la mano de obra de los grandes terratenientes y desconocían sus derechos mínimos; que ya en otra época con la omisión del gobierno se había cometido la masacre de las bananeras.

Con la aparición de los nuevos ricos provenientes del negocio del narcotráfico, otro actor en el conflicto armado interno que inyecta no solo poder económico, sino también fuerza letal; en esta colcha de retazos, todos sin excepción coinciden en manifestar que el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

conflicto se agudizó en las últimas tres décadas, donde se advierte una degradación, la deshumanización del conflicto, que con la aparición de otros actores armados de ultra derecha (las Auto Defensas Campesinas) quienes ingresan en la disputa no solo por la tierra y según su discurso para defender sus predios, su estabilidad económica labrada en tantos años de trabajo y cansados de las extorsiones y secuestros por parte de los grupos guerrilleros, sino también por el poderío económico que trajo el nuevo negocio y el control territorial para proteger las rutas del comercio ilícito.

Las profundas raíces del conflicto armado colombiano y su involución, tiene su génesis en la inequidad en la distribución de la tierra, ello según los estudiosos del conflicto armado interno, con factores endógenos como la falta de atención del estado a los siervos sin tierra, la mano de obra relegada y la colonización e invasión de grandes extensiones de tierra, como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la poca actividad industrial o agraria en zonas predominantemente latifundistas, ii) el olvido del Estado al campo y su atraso tecnológico y vial, y iii) las fallidas reformas agrarias, iv) los altos costos de la producción agrícola a muy bajos precios pagada por los intermediarios quienes finalmente hacen grandes fortunas a costa del campesinado y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado y las comunidades étnicas, quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, y entre ello se da el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes, con el silencio cómplice de todos los miembros de la sociedad y los estamentos del estado Colombiano.

Tal degradación, como maniobra de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales por el control de la tierra para sus propósitos ilícitos o codiciadas zonas de rutas de los mismo hechos ilegítimos, cambiando las prioridades de las gentes que cultivan el alimento para el sostenimiento propio y del país desarrollado en las principales ciudades, como primer hecho la protección de sus vidas; siendo convertidos en los nuevos cinturones de miseria y habitantes pobres de la grandes ciudades, radicándose en los barrios subnormales o de invasión donde no son vistos con buenos ojos, revictimizándolos, por una sociedad indolente e indiferente ante su situación particular, que en un actuar omisivo también se convierte en victimarios de aquellos que sufrieron los horrores de la guerra.

En el punto concreto del desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras que se ha producido en las zonas rurales del país en las últimas dos décadas, en razón a ser el campo Colombiano el lugar donde confluyen no solo el abandono del estado, del Orden Nacional, Departamental o Municipal en cuanto a infraestructura vial; el aprovechamiento de los



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

comerciantes intermediarios quienes compran a bajo precios sus productos, siendo el campesino colombiano un héroe anónimo porque es ahí donde realmente se vive la confrontación armada, son vistos como enemigos por ambos bandos (Ejércitos de Izquierda o de Derecha), los obligan a tomar parte so pena de convertirse en objetivos militares; se puede concluir que las dinámicas de este conflicto han permitido a los usurpadores utilicen diferentes modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos de manera integral, ya que por los hechos de violencia generados por los distintos actores, los campesinos fueron y serán quienes perdieron todo no solo su tierra, sus cultivos, sus familias, sus sueños y hasta su propia vida.

En síntesis puede afirmarse que la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres que debieron asumir por el mismo conflicto el rol de madres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y el tejido social del núcleo donde se encontraban y fueron obligados a salir, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

**5.4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.**

**5.4.1.** La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

- 5.4.2.** La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho , la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>11</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- 5.4.3.** Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia . En efecto,

<sup>11</sup> M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

### **5.5. Análisis del Caso Concreto**

#### **5.4.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad**

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la Resoluciones números RV-176 de 2015 y RV-177 de 2015 que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la acción<sup>12</sup>. Los referidos actos administrativos están dotados de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

#### **5.4.2 De la identificación e individualización de los predios solicitados en restitución**

Los predios objeto de la presente acción constitucional transicional se denominan “**LAS VUELTAS**” y “**LOS NARANJOS**”, se encuentran ubicados en la vereda la cumbre del corregimiento de Naranjal en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda).

El predio “**LAS VUELTAS**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-27034 y cédula catastral número 66-594-00-04-0005-0109-000. De acuerdo al informe técnico predial, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 1.770 m<sup>2</sup>, este predio no tiene antecedente registral, no se indica en la base de catastro como fue adquirido por el solicitante, razón por la cual se abrió un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación bajo el número arriba indicado.

<sup>12</sup> Folio 320 a 346 del Tomo 2 del cuaderno principal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

El fundo "LOS NARANJOS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-27033 y cédula catastral número 66-594-00-04-0005-0119-000, de acuerdo con el informe técnico predial, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 2.562 m<sup>2</sup> con pendientes inclinadas. Asimismo, se halló en el predio sin ningún tipo de explotación agropecuaria y antecedente registral por eso se dio el número arriba indicado a nombre de la Nación.

Los linderos, coordenadas y el plano de los bienes inmuebles solicitados en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

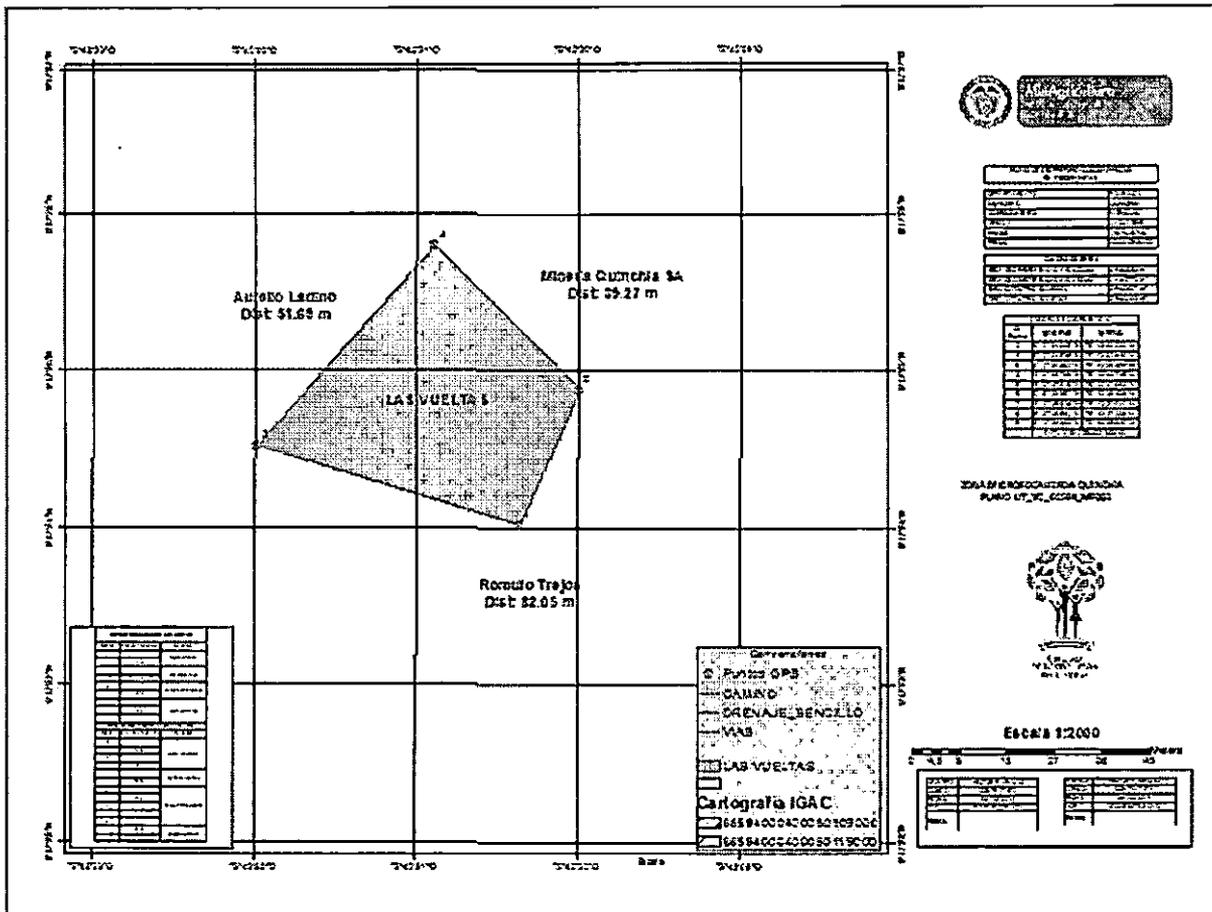
**Predio LAS VUELTAS:**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con La Minería Quinchia S.A con una distancia de 39,27 m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1 con Romulo Trejos con una distancia de 29,05 m.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 2 con Romulo Trejos con una distancia de 52,46 m</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Nororiente occidente hasta llegar al punto 4 con Aurelio Ladino con una distancia de 51,69 m</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1076975,786	819144,4598	5º 17' 24.529" N	75º 42' 31.846" W
2	1076986,465	819205,6689	5º 17' 24.881" N	75º 42' 29.859" W
3	1076959,686	819194,3916	5º 17' 24.009" N	75º 42' 30.223" W
4	1077014,749	819178,4258	5º 17' 25.799" N	75º 42' 30.746" W



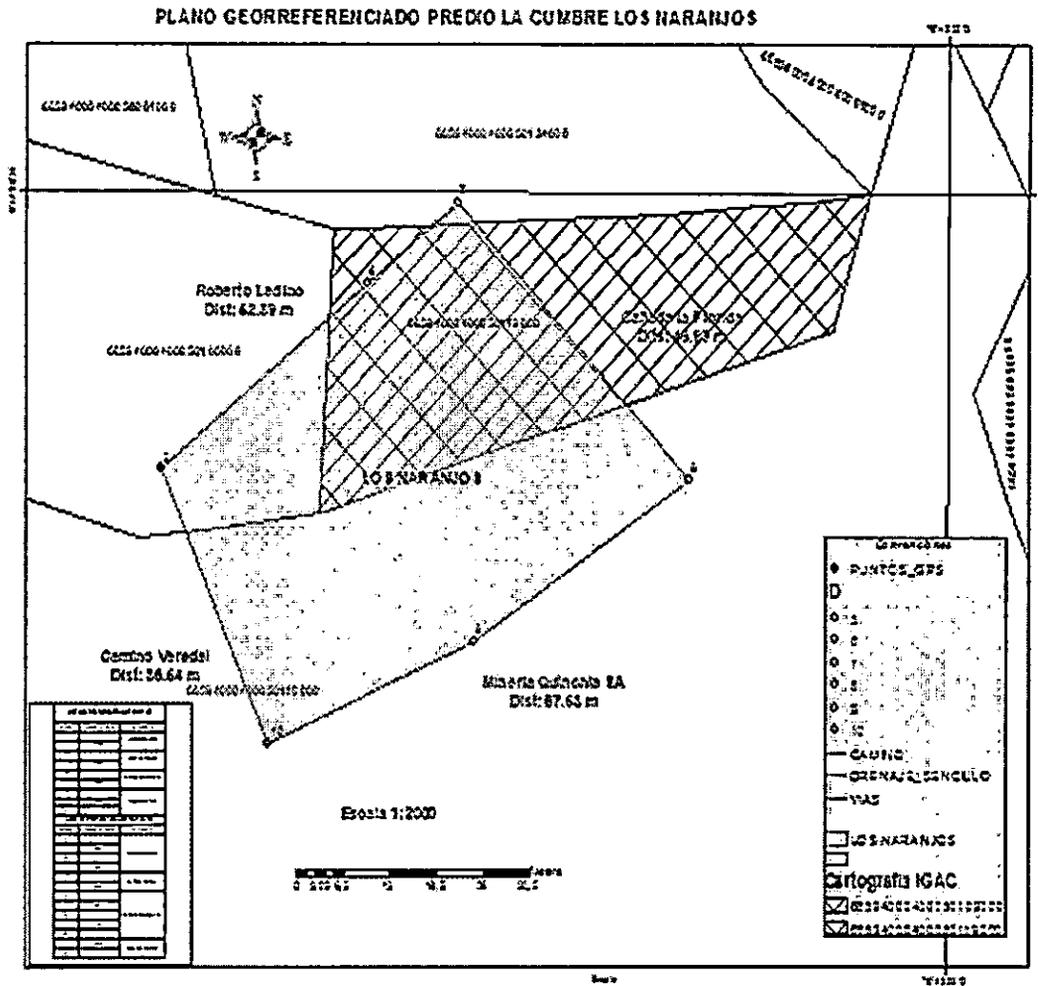
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**



**Predio LOS NARANJOS**

<b>NORTE:</b>	Partienda desde el punto 5 en línea recta que pasa por el punta 6 en dirección suroriental, hasta llegar al punto 7 con el señor Roberta Ladino en una distancia de 52,89 m
<b>ORIENTE:</b>	Partienda desde el punto 7 en línea recta en dirección suroriente u sur hasta llegar al mismo punto 8 con la cañada La Flatida en una distancia de 46,99 m
<b>SUR:</b>	Partienda desde el punto 8 en línea recta que pasa por el punto 9 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 10 con la minería Quinchia S.A con una distancia de 67,53 m
<b>OCCIDENTE:</b>	Partienda desde el punto 10 en línea recta que pasa por el punto 5, en dirección Noroccidente hasta llegar al punta 5 con el camino veredal con una distancia de 36,54m

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5	1077076,47778719	819264,315093619	5° 17' 27.815" N	75° 42' 27.963" W
6	1077109,73986068	819249,173643674	5° 17' 28.897" N	75° 42' 28.458" W
7	1077132,44498831	819277,984248216	5° 17' 29.638" N	75° 42' 27.524" W
8	1077142,3277448	819290,842826653	5° 17' 29.961" N	75° 42' 27.108" W
9	1077108,52471381	819323,489905618	5° 17' 28.863" N	75° 42' 26.045" W
10	1077088,81663124	819293,092112921	5° 17' 27.815" N	75° 42' 27.963" W



Valorados conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, los folios de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en los predios, el informe técnico de georreferenciación, el informe técnico predial<sup>13</sup>, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad de los predios solicitados en restitución; la ficha predial correspondiente a las cédulas catastrales número 66-594-00-04-0005-0109-000 y 66-594-00-04-0005-0119-000, los folios de matrícula inmobiliaria número 293-27034 y 293-27033.

**5.4.3 Del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía para la época de los hechos victimizantes (2002-2005)**

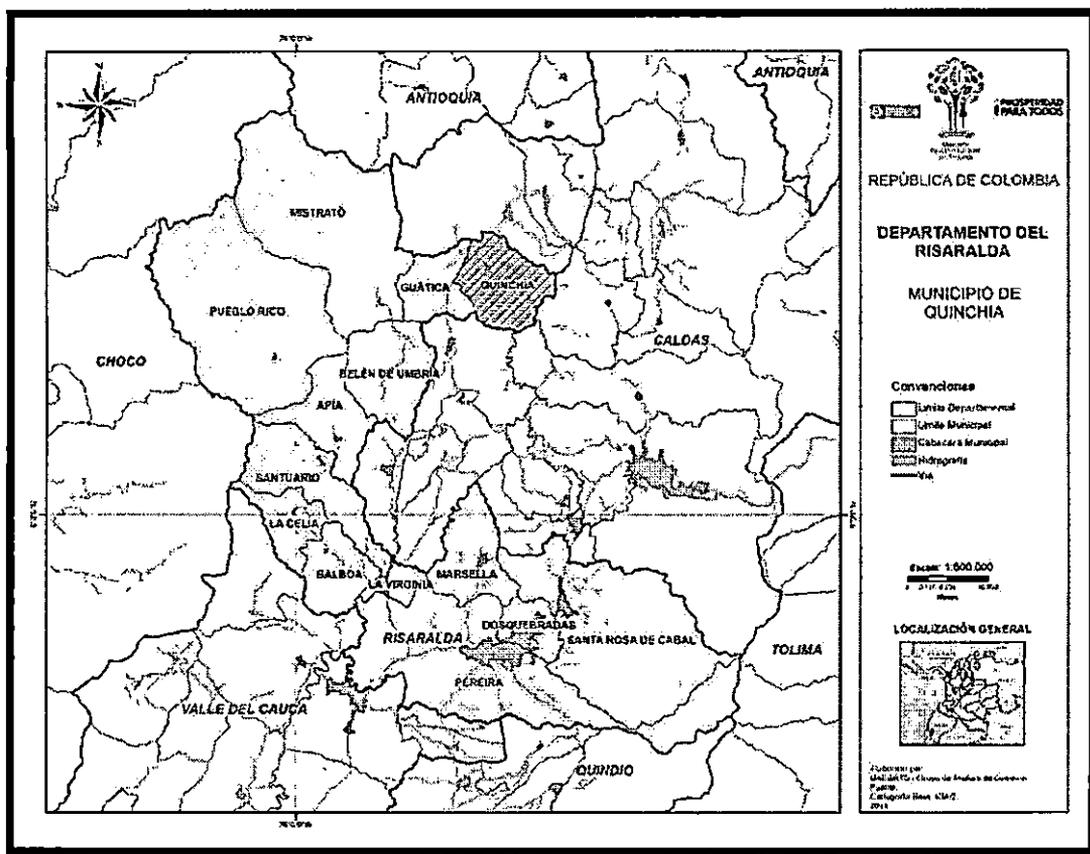
El municipio de Quinchía, se encuentra ubicado en el departamento de Risaralda, departamento el cual geográficamente se encuentra situado en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, además esta ubicación lo hace partícipe de la región cafetera junto con los departamentos del Quindío y Caldas, así como de las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento del Choco.

<sup>13</sup> Folios 6 a 32 (2014-034) y 20 a 32 (2014-035) de los cuadernos de pruebas específicas respectivamente.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

La posición geográfica del departamento de Risaralda y sus municipios, lo hacen acreedores de una ubicación privilegiada con las principales ciudades del país, por lo cual es un departamento económicamente se encuentra favorecido para la realización de actividades mercantiles tanto legales como ilegales.



El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda, el cual según la Ordenanza N° 035 del 24 de diciembre de 1975 de la Asamblea Departamental del Risaralda sus límites geográficos son:

Al Norte con el municipio de Riosucio, al Oriente con los municipios de Neira y Filadelfia, en el Sur con el Municipio de Anserma, todos pertenecientes al departamento de Caldas y al Occidente con el municipio de Guática en el departamento de Risaralda.

Administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios<sup>14</sup>. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos<sup>15</sup>, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

<sup>14</sup> Alcaldía municipal de Quinchía (1999) Plan de ordenamiento Territorial

<sup>15</sup> Ángela Isabel Mateus Arévalo (2009) Medios de Comunicación y su influencia en la identidad social de las víctimas. Estudio de caso: La detención masiva en el Municipio de Quinchía, Trabajo de grado como requisito para optar por el título de Profesional en Sociología Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.



El departamento Risaralda que desde inicios del siglo XX, pertenecía al Departamento de Caldas y en El año 1967, se independiza y se constituye como un nuevo departamento con 14 municipios, contaba con una sólida base agrícola, jalonada y estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas, y altas tasas de escolaridad<sup>16</sup>. Pero el hecho que marca el quiebre en la crisis económica tanto del eje cafetero como de Colombia está relacionado con la ruptura del pacto del café, el cual fijaba cuotas tanto para los países productores como consumidores asegurando así ingresos fijos. La estrategia de mitigación de este efecto fue aumentar la oferta y producción de café por parte de los países productores, lo cual generó una sobre oferta, y un crecimiento mínimo de la demanda del grano, trayendo consigo la caída del precio del café, sumado a la revaluación del Peso colombiano.<sup>17</sup> Por lo anterior se vivió la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población.

Este contexto económico, lo explica la Misión de observación Electoral:

*“Los grupos armados ilegales utilizaron la crisis del café, a finales de los años ochenta, para captar adeptos; la pobreza y el deterioro en los niveles de vida de los recolectores generó el desplazamiento hacia las cabeceras urbanas en busca*

<sup>16</sup> Lauda Emiliani (2012) LA ECONOMÍA DE RISARALDA DESPUÉS DEL CAFÉ: ¿HACIA DÓNDE VA?, Banco de la Republica. Recuperado 27 de octubre de 2014 Disponible en: [http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/re\\_152.pdf](http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/re_152.pdf)

<sup>17</sup> ibid



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*de oportunidades; la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social. Por otra parte, las guerrillas encontraron un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero, particularmente a partir de 1990, cuando la coordinadora guerrillera Simón Bolívar anunció que se tomaría la región cafetera de Colombia como rechazo a la ruptura del pacto mundial del café.”<sup>18</sup>*

La violencia vivida en los diferentes rincones de los departamentos pertenecientes al eje cafetero del país, no es un fenómeno reciente ya que este data desde la violencia bipartidista que existió a mediados del siglo XX y continuo en sus diferentes contextos de violencia hasta principios de siglo XXI y en la actualidad se presentan focos de violencia en estas regiones.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según anuncia los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL, este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no 066- 04 de del sistema de alertas tempranas “contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)”<sup>19</sup>.

Para los años 1995 a 1999, inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993<sup>20</sup>.

Continuando con el grupo armado ilegal que protagonizó el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, se puede referir históricamente que la presencia a finales de la década de los 80 la guerrilla del EPL es atravesaba por varias situaciones: la primera de ellas es el debilitamiento en el Urabá zona histórica de influencia, debido a la arremetida de los grupos paramilitares (la casa Castaño<sup>21</sup>), el conflicto contra el frente V de las FARC y la estrategia del gobierno de crear una Jefatura Militar para el Urabá; Segundo suceso fue un relativo fortalecimiento en lo militar en el eje cafetero y Quinchía por medio de las

<sup>18</sup> MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. (2007) «Monografía político electoral departamento de Risaralda 1997-2007.» Misión de Observación Electoral.. Pág. 3 Recuperado 27 de octubre de 2014 [http://www.moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/risaralda.pdf](http://www.moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/risaralda.pdf)

<sup>19</sup> Defensoría del Pueblo (2004) Sistema de alertas tempranas Informe De Riesgo 066 – 04 Quinchía

<sup>20</sup> Documento de Análisis de Contexto Municipio de Quinchía, Área Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>21</sup> En dicho periodo se dan algunas de las peores masacres en contra de la izquierda, el gremio sindical y campesino, entre las que se cuenta la masacre de Pueblo Bello, la Hondura y la Negra en el Uraba.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

columnas Oscar William Calvo<sup>22</sup> y Carlos Alberto Morales en donde juntas, según la revista Semana de la época sumaban alrededor de 120 hombres en armas en la zona.<sup>23</sup>

También, se logró identificar que se da entre el año 1988 y 1991, en razón a los combates con el grupo paramilitar de los magníficos, y por la ofensiva del estado en contra de los reductos del EPL en esta zona. Entre los sucesos más relevantes efectuados por el EPL se cuenta la muerte del campesino Juan de Dios Ramírez Correa el cual fue asesinado como medida de control social por haber cometido presuntamente hurtos en la región<sup>24</sup> <sup>25</sup> entre otros atentados de igual importancias.

Para el año 1990, la cual contrarresta con la finalización del gobierno del presidente Virgilio Barco y el inicio del gobierno de su entonces el presidente Cesar Gaviria, y que para ese entonces se inició la apertura democrática creada por las manifestaciones estudiantiles, el deseo de varias guerrillas en participar en la vida civil (el M- 19, EPL, PRT y Quintín Lame, entre otras) el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz<sup>26</sup> y se da la desmovilización de 2200 combatientes.<sup>27</sup>

A pesar de esto, algunas facciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret<sup>28</sup> volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Siendo así, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL. Y Marcos Gonzales en el comandante del EPL en Risaralda<sup>29</sup>.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia continua el frente Oscar William Calvo (FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL<sup>30</sup>, debido a la captura y perdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño.<sup>31</sup>

<sup>22</sup> Breve biografía de Oscar William Calvo disponible en <http://centromemoria.gov.co/oscar-william-calvo-el-joven-luchador-que-sona-con-la-constituyente/>

<sup>23</sup> Revista Semana (1989, 17 de abril) El Atlas de la Violencia. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en : <http://www.semana.com/especiales/articulo/el-atlas-de-la-violencia/11588-3>

<sup>24</sup> El señor Juan de Dios fue creído como desaparecido hasta el año 2012, cuando la Fiscalía exhumo e identifico su cadáver. Lista de Entregas <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2014/10/base-de-entregas-octubre-20141.pdf>

<sup>25</sup> El Espectador (2012, 20 de Abril) Restos de dos policías y ocho civiles fueron entregados a sus familias Recuperado 1 de noviembre 2014. Disponible en( <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/restos-de-dos-policias-y-ocho-civiles-fueron-entregados-articulo-340231>

<sup>26</sup> Gobierno Nacional – Ejército popular de Liberación (1991) Acuerdo Final. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en [http://www.cedema.org/uploads/Acuerdo\\_EPL.pdf](http://www.cedema.org/uploads/Acuerdo_EPL.pdf)

<sup>27</sup> Revista Semana (2011) hace 20 años se desmovilizo el EPL Recuperado 10 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.semana.com/enfoque/articulo/hace-20-anos-desmovilizo-epl/236116-3>

<sup>28</sup> El Tiempo (1990) LAS AUTORIDADES REPORTARON NORMALIDAD EN EL PAÍS TIBIO CLIMA PREELECTORAL. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-32224>

<sup>29</sup> El Tiempo (1992) Quienes son los Secuestradores de Duran. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-78514>

<sup>30</sup> Desde el año 1996 la fiscalía general identifico a: ORLANDO VERGARA HIDALGO Alias SIMON primero al mando; LUIS HERNANDO HIGUITA

Alias COLACHO segundo al mando; Alias Ferreira, tercer comandante; y alias Camilo cuarto comandante

<sup>31</sup>Verdad Abierta (2014) ¿Exterminio de Epl en Urabá, crimen de lesa humanidad? Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/organizaciones/5521-exterminio-de-epl-en-uraba-crimen-de-lesa-humanidad>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Por otro lado, la fuerte operación militar del estado en el marco de la política de seguridad democrática del primer mandato del presidente Uribe (2002- 2006) se da la estrategia de capturas masivas de cara a desarticular reductos o frentes guerrilleros en áreas delimitadas<sup>32</sup>.

En el caso de Quinchía se produjo la Operación Libertad el 27 de septiembre del 2003 fueron capturados alrededor de 120 personas por tener presuntos vínculos con la guerrilla.

Miembros de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de Derechos Humanos y del CTI, en desarrollo de la "Operación Libertad", donde participaron cerca de mil uniformados, quienes se movilizaban en helicópteros, camiones, buses, camionetas blindadas, bajo la coordinación del subdirector de la Policía Nacional, general Héctor Darío Castro Cabrera, detuvieron arbitrariamente a 89 personas, operación que fue llevada a cabo desde la 1:00 a.m., en el casco urbano y 17 veredas de Quinchía, bajo la sindicación de ser supuestos colaboradores del EPL. Entre los capturados se encuentran Gildardo Trejos Vélez, Alcalde de Quinchía; dos candidatos a la alcaldía de esa localidad: Edgar Saldarriaga y Jorge Uribe Flórez; el candidato al Concejo Jesús Anderson largo; el comandante del cuerpo de bomberos, Javier Pescador Trejos; el director de la Umata Carlos Trejos Obando y el concejal Gilberto Cano, así como comerciantes, conductores, indígenas y campesinos de la región.<sup>33</sup>

Las operaciones de capturas masivas buscaban desarticular las redes de apoyo de los grupos guerrilleros, en el caso de Quinchía del Frente OWC, y eran efectuadas con base a información suministrada por informantes. En el caso de la Operación Libertad de las 120 personas capturadas solo una tenía vínculos con el EPL como informa el diario el Tiempo<sup>34</sup>

Según la Fiscalía General de la Nación, en un seguimiento realizado a la organización OWC desde 1996 hasta el 2006, se puede establecer que en su momento de más fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión. Para los años 2005- 2006, la organización se vio debilitada debido a la presión ejercida por el estado a partir del 2002, sumado la lucha en contra de los frentes paramilitares que operaron en Quinchía.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Como ejemplo de esto para el año 2005 el mando superior estaba compuesto por 4 personas: Berlaín De Jesús Chiquito Becerra Alias "Leytor o Leytón"; William Albeiro Taborda Abad Alias

<sup>32</sup> Documento de Análisis de Contexto Municipio de Quinchía, Área Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas

<sup>33</sup> Base de datos Noche y Niebla

<sup>34</sup> El Tiempo (22 de septiembre de 2009) Fiscalía deberá pagar \$36 millones a ciudadano detenido injustamente en el 2003. Recuperado 15 de noviembre 2014 Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6177268>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

“Robinson O Capitán Robinson”; Jorge Abrahán Trejos Hernández Alias “Camilo O Pate Loro” y Jairo Alias: Mincho. Antes de finalizar el año todos excepto alias “Leyton” habían sido dados de baja por la fuerza pública<sup>35</sup> Alias “Robinson” fue muerto en combate en la vereda Naranjal en desarrollo de la operación antisequestro “Danta 3” adelantada por tropas del grupo GAULA del Ejército el 2 de noviembre del 2005<sup>36</sup>. Alias “Robinson” era considerado como el segundo comandante y jefe militar de la organización.

Asimismo Jorge Abraham Trejos alias “Camilo” considerado el nuevo segundo al mando a raíz de la muerte de alias “Robinson” fue dado de baja en el corregimiento de Santa Helena por miembros de la octava brigada del ejército, el 24 de diciembre del mismo año. En cuanto a Mincho no se tiene información en relación a su muerte.

A raíz de estas bajas el diario el Tiempo reporto “De acuerdo con informaciones oficiales, el frente Óscar William Calvo es dirigido por Berlaín de Jesús Chiquito, alias “Leytor o Leyton”, y ha sufrido numerosas bajas en los dos últimos años. Las autoridades señalan que se trata de un grupo pequeño, de unos 20 hombres, cuya presencia afecta la zona que limita entre Risaralda y Caldas.”<sup>37</sup>

En relación de uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias “Leytor o Leyton”, quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización, como lo pudo reseñar el informe de análisis de contexto del Municipio de Quinchía realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.

*“El secuestro de la educadora Cristina Echeverri Pérez y posterior asesinato en cautiverio, fue un hecho emblemático de alta recordación para la comunidad académica del Eje Cafetero, ya que produjo el rechazo en Manizales por medio de una marcha el 16 de julio del 2002”.*

*“A pesar de que la familia ya había negociado el rescate, la educadora fue asesinada y su cuerpo fue hallado 3 meses después, en la finca el Rincón en la vereda Versalles del Municipio de Quinchía. Se cree que el autor material del secuestro y posterior homicidio fue Berlín de Jesús Chiquito Becerra alias “Leyton”.*

En resumen el año 2002 marca el inicio de la escalada del conflicto armado en Quinchía, a pesar de que tradicionalmente el municipio ha sido ocupado por varias guerrillas este año se caracterizó por los asesinatos selectivos como retaliación por parte de guerrillas y paramilitares. En algunos de los asesinatos no se ha logrado establecer los autores materiales o intelectuales, entre estos crímenes, se cuenta el de Gobernador Mayor Luis

<sup>35</sup> Fiscalía General DE LA NACION (2013) ESTRUCTURA OSWC EPL, PRESENTACION POWERPOINT.

<sup>36</sup> OBSERVATORIO PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (2005) BITACORA 205. Recuperado 15 de noviembre del 2014 disponible [http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Bitacoras/2005/Paginas/bitac\\_205.aspx](http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Bitacoras/2005/Paginas/bitac_205.aspx)

<sup>37</sup> El Tiempo (2005) Muerto el número 2 del grupo Epl Recuperado 15 de noviembre del 2014 Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1869411>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Gonzaga Trejos García en febrero del 2002<sup>38</sup>. Adicional el sacerdote del pueblo Belisario Osorio tuvo que huir ya que fue amenazado por un grupo armado no identificado<sup>39</sup>

Otro de los eventos víctimizantes realizados por la guerrilla del EPL, fue el secuestro del hijo del señor Oscar Tulio Lizcano de nombre Juan Carlos, el cual tuvo lugar en la vereda Aguas Claras del corregimiento de Irra, en horas de la noche, cuando se devolvía de la Finca La Libélula ubicada en el municipio de Quinchía hacia la ciudad de Manizales, el 28 de abril del 2006. Junto con Juan Carlos fue secuestrado Arcensio Zuluaga agregado de la finca, el cual fue liberado poco tiempo después.

En conclusión y si bien es entendido, hubo presencia de la guerrilla del EPL específicamente del Frente Oscar William Calvo (FOWC), también la llegada de los grupos de autodefensas con el fin de combatir la expansión guerrillera y el control territorial, cometiendo a su paso actos como la barbarie cometida contra los miembros de la familia del solicitante que propició el desplazamiento del señor Fernando Antonio Aricapa Ladino y su núcleo familiar de los predios objeto de este proceso, es claro que los hechos víctimizantes causados no solo a los solicitantes, sino también a los diferentes habitantes del municipio de Quinchía, correlacionan con lo sufrido por la solicitante y su núcleo familiar, tal como se evidencia en el formato de inscripción en el registro único de víctimas<sup>40</sup>, en la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación<sup>41</sup> y la historia clínica de Luis Fernando Aricapa Morales del 29 de Julio de 2004 del hospital universitario San Jorge de Pereira donde llegó como consecuencia de las heridas sufridas en el atentado perpetrado por las AUC<sup>42</sup>.

Si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan<sup>43</sup>. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa<sup>44</sup>, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio<sup>45</sup>.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional,

<sup>38</sup> Corte constitucional de Colombia (2009) Auto 004 /T 025

<sup>39</sup> Crónica (29 de octubre de 2002) Aumenta violencia en zonas controladas en Bogotá. Recuperado 15 de noviembre 2014 Disponible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2002/31856.html>

<sup>40</sup> Folios 40 a 42 cuaderno pruebas comunes resolución 2013-134494 del 5 abril de 2013 UARIV

<sup>41</sup> Folio 37 y 38 cuaderno pruebas comunes

<sup>42</sup> Folio 43 a 68 cuaderno pruebas comunes

<sup>43</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

<sup>44</sup> En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

<sup>45</sup> Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos<sup>46</sup>. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, “... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”<sup>47</sup>

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, “cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”<sup>48 49</sup>

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Departamento de Risaralda y más exactamente en el Municipio de Quinchía, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la

<sup>46</sup> Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>47</sup> Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Bultrago de Valencia.

<sup>48</sup> Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte habla impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados “... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...”. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápitales anteriores.

<sup>49</sup> Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, verbí gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe del comité permanente por la defensa de los derechos humanos de Risaralda, la agencia de prensa rural, la Unidad de Restitución de Tierras entre otras dan cuenta de los hechos.<sup>50</sup>

**5.4.4 Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.**

En Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD, en declaración de parte rendida por los solicitantes y en las diferentes declaraciones rendidas ante la unidad por los señores Fernando Antonio Aricapa Ladino, Ana Lucelia Morales Bartolo y Luis Fernando Aricapa Morales, miembros del grupo familiar, así como las declaraciones ante notario de Orlando Grajales Cardona y Arley Manso Tapasco<sup>51</sup>, se evidencio la situación de violencia vivida por los solicitantes, en el corregimiento de naranjal en la vereda la cumbre, como consecuencia de la incursión armada ilegal del Bloque Cacique Pipinta de las Auto Defensas Unidad de Colombia, trayendo consigo múltiples hechos victimizantes como la muerte de Ancizar Aricapa Morales y las heridas mortales de Luis Fernando Aricapa Morales, ocurridos el once (11) de julio de dos mil cuatro (2004), por lo que el abandonaron el predio y la zona, dirigiendose a la ciudad de Pereira y posteriormente a Santa Rosa de Cabal donde residen actualmente.

Caso concreto se puede mencionar lo expresado por el señor Fernando Antonio Aricapa Ladino en declaración rendida ante UAEGRTD:

*“(...) En el momento no quedó nadie todo el mundo salió asustado, la casa quedo abierta quedo un hijo muerto, yo volví a los 8 días a ver quién se hacía cargo de lo que había quedado, nadie se quiso comprometer por lo difícil...”<sup>52</sup>*

Seguidamente la señora Ana Lucelia Morales expreso como fueron los hechos luego de su desplazamiento del núcleo familiar:

*“(...) en el año 2004 se desplazaron estaban ancizar (asesinado), Luis Fernando que Trabajaba con el papá en la finca y Luz Marina que se quedaba en la casa haciendo la comida y yo gareteaba para poder sacar la caña y la panela, yo les llevaba la comida a los trabajadores. (...) (El levantamiento del cuerpo lo hizo el cuerpo de bomberos)... (...) yo llegué al hospital San Jorge a ver al hijo que quedo herido y nos decían que se iba a morir, él duró como quince días inconsciente (...)”.*

Los anteriores hechos victimizantes fueron confirmados por Orlando Grajales Cardona y Arley Manso Tapasco en su declaración extra judicial ante el notario único de Quinchía.

<sup>50</sup> Folios 69 a 88 Cuaderno de pruebas comunes

<sup>51</sup> Folios 5 a 14, 76 a 78 y 90 vto. Cuaderno de pruebas comunes

<sup>52</sup> Folio 12 vto. cuaderno pruebas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>53</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

<sup>53</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

(...) Artículo 17. *Protección a la Familia.* 1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.* (...) Artículo 21. *Derecho a la Propiedad Privada.* 1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.* 2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*" (Subrayado Extra textual)

Teniendo en cuenta lo anterior y que las declaraciones rendidas por los solicitantes y los señores Orlando Grajales Cardona y Arley Manso Tapasco, se muestran consistentes, espontaneas y coherentes, y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de Fernando Antonio Aricapa Ladino, Ana Lucelia Morales Bartolo, Luis Fernando, Luz Marina, Daniela Stefania y Ancizar Antonio Aricapa Morales (Q.E.P.D.), por el abandono forzado de los predios **LAS VUELTAS** y **LOS NARANJOS**, los cuales se encuentran ubicados en la vereda la Cumbre del corregimiento del Naranjal, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predios identificados con cédula catastral número 66-594-00-04-0005-0109-000 y 66-594-00-04-0005-0119-000, los folios de matrícula inmobiliaria número 293-27034 293-27033, respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, el despacho antes de considerar procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que pueden ser titulares los señores FERNANDO ANTONIO ARICAPA LADINO y ANA LUCELIA MORALES BARTOLO, en su condición de ocupantes de los predios **LAS VUELTAS** y **LOS NARANJOS** solicitados en restitución, los cuales tienen la calidad de baldíos, se debe hacer referencia a problema de los baldíos de conformidad a las Leyes vigentes, la posible antinomia legal entre la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994 y las excepciones propuestas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

El tema de los baldíos en Colombia viene desde la época de la colonia Española en América, toda vez que según los historiadores las colonias tenían reglas distintas y la misma ley se las atribuía a la Corona, al Monarca la propiedad particular a título de dominio privado<sup>54</sup>.

Sin embargo Felipe II, tras la guerra contra los moros y ante la crisis económica de la corona Española, este ordenó nombrar jueces para la repartición de tierras baldías a cambio de retribuir los préstamos realizados por el pueblo para ayudar reparar la perdida de la armada invencible, contraria posición asumiría Felipe III, pero finalmente, siempre los predios de las colonias fueron el soporte para pagar obligaciones contraídas con los múltiples enfrentamientos a que se vio abocada, todo ello, quizás iba a tener su final con la cédula real expedida por Fernando VII el 22 de Julio de 1819, con la que ordenó poner a la venta los Baldíos para el pago de intereses y amortizaciones de la deuda pública, la cual no se concretó ante la oposición de las gentes influyentes del reino.

<sup>54</sup> Apuntes sobre legislación de tierras baldías José Antonio Montalvo tesis publicada para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia en 1914, biblioteca Luis Ángel Arango.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Después de la independencia y con las constantes pugnas internas el territorio nacional tuvo varias legislaciones acerca de la adjudicación de baldíos las que se resumen de la siguiente manera:

- a) Asignaciones militares,
- b) Para promover y fomentar la inmigración de extranjeros,
- c) Para fomentar la reducción de indígenas a la vida civilizada y formación de poblaciones e incremento de los existentes,
- d) Para auxilio a las obras públicas construcción de caminos, ferrocarriles, puentes ETC.
- e) Para pago de deuda pública y como recurso fiscal inmediato.
- f) Para cultivadores y Colonos.

Normas que van desde 1821 hasta 1914, en las que se hizo una repartición de los baldíos según la urgencia del gobierno de turno y, con la aparición de la constitución de 1886, se reguló en el artículo 202 el tema, además la Ley 110 de 1912 el código fiscal, el cual estuvo vigente hasta hace varios años.

Ahora en la modernidad tratándose de un predios baldíos, corresponde al Incoder o a la Agencia Nacional de Tierras su titulación conforme a lo establece el artículo 3 de la Ley 1561 de 2012<sup>55</sup>.

Toda vez que el vinculado, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en contestación<sup>56</sup> a la presente acción, propone como excepciones y razones de defensa las normas contenidas en La constitución Política, art. 63; El código civil art. 675, Ley 160 de 1994 en su artículos 65, 67, 69, 71 y 72, el Decreto 2664 de 1994 y la Sentencia C-595/95 proferida por la Corte Constitucional; en tal sentido el despacho analizará cada una de las normas antes señaladas respecto a la adjudicación de los predios solicitados y si los poseedores solicitantes cumplen con la función que establece la Ley.

#### Artículo 63 Constitución Política

*“(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...”*

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica:

*“(...) ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del*

<sup>55</sup> ARTÍCULO 30. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.

Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.

<sup>56</sup> Folios 132 a 150 del Cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva...”

De conformidad a las normas anteriores los predios solicitados en restitución, según el informe de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), obrante en el expediente, los fundos objeto del presente acción no presentan traslape con áreas protegidas de conformidad con el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP)<sup>57</sup>.

Es decir no existe limitante ambiental para que los solicitantes adjudicar los predios de los cuales fueron desplazados.

Artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:

*“(...) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.*

*En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

*Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agro lógicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los*

<sup>57</sup> Folio 209 Del tomo 2 Cuaderno 1 acumulado 2014-00034



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1°. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO 20. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres.

En cuanto a esta norma traída a colación establece dos condiciones y estas son: la primera de ellas son las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el parágrafo establece que solo se entregaran a familias pobres.

En tal sentido tenemos que en el presente evento, de conformidad con el catastro minero colombiano indica que los predios tienen una superposición total con el título minero No. 18567 y, de acuerdo a la información de la compañía Minera Quinchía, no se ha dado inicio a las labores de explotación, en virtud a que no ha sido resuelta una petición y el plan de trabajos y obras presentado, por lo cual no puede afectar ningún inmueble que se superponga sobre el título minero y en el que haya una operación de extracción, que los predios “Las Vueltas” y “Los Naranjos”, solicitados no están dentro del área posible de afectación y sobre los cuales no muestra ningún interés sobre ellos.<sup>58</sup>

Sin embargo lo manifestado por la sociedad minera da al traste con lo que indica el literal a) del parágrafo 1° del artículo 67, pues los predios “Las Vueltas y Los Naranjos, se encuentran dentro del rango de los 2.500 m alrededor de la zona donde se va a realizar la explotación minera<sup>59</sup>, consecuencia más que lógica, según la norma en cita no se puede

<sup>58</sup> Folios 217 a 255

<sup>59</sup> Mapa obrante a folio 254



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

titular los predio a nombre de los solicitantes, contrariando el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 que establece:

**“(…) ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO.** La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.  
(...)” (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior supone una antinomia de carácter legal, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-439 de 2016<sup>60</sup>, estudio el tema cuando se trata de dos normas del mismo rango y al respecto indico:

*“(…) Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

6.3. En relación con el criterio cronológico, precisó la Corte en la aludida providencia que este “se halla estrechamente ligado a los conceptos de vigencia y derogatoria. La vigencia se refiere ‘al hecho de que la norma formalmente haga parte del sistema, por haber cumplido los requisitos mínimos para entrar al ordenamiento’. La derogatoria, por el contrario, ‘es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior’, es decir, la remoción de una norma del ordenamiento jurídico por voluntad de su creador”. Cabe recordar que, como se expresó en el apartado anterior, de acuerdo con las reglas generales de interpretación de las leyes, la derogación puede ser expresa, cuando la nueva ley suprime específica y formalmente la anterior; tácita, cuando la nueva normatividad contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las

<sup>60</sup> M.P. Luis Guillermo Pérez Guerrero



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

de la antigua; y orgánica, cuando una ley reglamenta integralmente la materia, aunque no exista incompatibilidad con las normas precedentes.

6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”.

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra. (Subrayado fuera de texto)

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior.

En tal virtud, tratándose la primera de ellas de una norma que modifica el Instituto Colombiano de Reforma Agraria y la manera de otorgar los subsidios para la adquisición de tierras por parte de los campesinos y la Ley 1448 de 2011, llamada ley de víctimas, una norma de carácter especial que determina los lineamientos a seguir para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, razón por la cual se debe aplicar esta última por ser especial frente a la Ley 160 de 1994; tanto es así que el Decreto 19 de 2012, adiciona un párrafo al artículo 69 de la citada Ley 160 de 1994, que a continuación se transcribe.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

El artículo 69 indica:

*“...ARTÍCULO 69 La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.*

*En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.*

*En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.*

*Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.*

*Las islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.*

*En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.*

*En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.*

*Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.*

*No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (Subrayas del despacho)*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

De conformidad con la norma antes trascrita y tratándose de una persona con unas condiciones especialísimas, como lo es la situación de desplazamiento en concordancia con el parágrafo del artículo 69, los solicitantes cumplen con esta condición, al momento del desplazamiento superaban el tiempo con creces, tenían cultivo de café en el predio las vueltas y así se evidencia en las certificaciones arrimadas por la cooperativa de cafeteros de Risaralda y el predios Los Naranjos tenía cultivos de auto sostenimiento y su vivienda, desde la época que le fuera entregado por su abuelo 1966 hasta la fecha de la presente providencia han superado el tiempo, por lo cual pueden ser beneficiarios para la adjudicación de los predios que reclaman.

*“...Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima...”<sup>61</sup>*

Respecto a las condiciones del artículo 71 los solicitantes en el presente evento, son humildes campesinos, labriegos sin tierra que su única riqueza son sus manos para como ellos mismos lo indican romper la tierra y ganarse el sustento diario, tampoco ostentan ninguna de las calidades que indica el inciso segundo de dicha norma, por lo cual se reafirma su condición de beneficiarios para la adjudicación de los baldíos reclamados.

De igual manera dentro de las pruebas ordenadas por el despacho, se tiene que los accionantes no son propietarios de otro predio rural en el territorio nacional según información de la Superintendencia de notariado y registro, son adjudicatarios de un subsidio de vivienda en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

Como se observa en la identificación de los predios, a través de la georreferenciación, realizada en cada uno de los predios por parte de la UAGRTAD, estos no cumplen con la extensión de una UAF, establecida para el departamento de Risaralda, específicamente en el Municipio de Quinchía, que según el Resolución 041 de 1996 es de 4 a 10 hectáreas, lo

<sup>61</sup> T-085 de 2009 M.P. Jaime Araujo Rentería



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

que en principio se diría que los solicitantes no tendrían derecho a la adjudicación de los predios solicitados en restitución y que de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo 140 del 7 de mayo de 2008 es de 13,51.

Sin embargo lo anterior no es camisa de fuerza para que la hoy entidad encargada de administrar los baldíos en el País, la Agencia Nacional de Tierras niegue la titulación a quienes no tienen esa cantidad en posesión y explotación ya que la misma Ley 160 de 1994, establece en su artículo 45 las excepciones para adjudicar baldíos a personas naturales y estas son la contenidas en los literales b) y c) que a la letra dicen:

*“(... ) ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

*La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado...”*

Y en atención a ello, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos recogido o traídos nuevamente por la sentencia de Tutela-488 de 2014 expresó frente al tema de los Baldíos adjudicables:

*“(... ) Al respecto, la jurisprudencia resaltó que el artículo 64 Superior “implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural”. Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es “permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella”, situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar “las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”.*

*Lo anterior, sumado a los postulados de justicia y supremacía de la dignidad humana como principios fundantes del Estado Social de Derecho, conllevan a impulsar la función social de la propiedad, promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precaviendo la inequitativa concentración en manos de unos pocos. Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, “adoptando medidas de protección a favor de quienes, por*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario”.

*El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF); no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales ni ser propietario de otro bien rural.*

*De igual manera, cuando la visión de la política agraria se aparta de su objetivo primordial, relegando los campesinos a un segundo plano para priorizar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con capacidad jurídica y económica, tal y como ocurrió con los proyectos de desarrollo agropecuario o forestal impulsados por la Ley 1450 de 2011, es deber del juez constitucional defender los intereses de las comunidades campesinas y las conquistas históricas a favor de los sectores marginados .*

*Lo dicho hasta el momento no implica que la dignificación del trabajador agrario deba realizarse a costa del interés general y el desarrollo del país. Por el contrario, el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuye por esa vía al mejoramiento de toda la sociedad. Propósito que la Ley 160 de 1994 retoma al establecer que el primer objetivo de la reforma agraria es promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y la democracia participativa.*

*En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo....”*

En tal sentido y de conformidad con las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente los señores FERNANDO ANTONIO ARICAPA LADINO y ANA LICENIA MORALES BARTOLO, han vivido y explotado el predio los Naranjos por más de 30 años, han explotado el predio Las Vueltas por el mismo tiempo con cultivos de café, el cual vendía a la cooperativa de caficultores de Risaralda, como se evidencia en los documento allegados al cuaderno de pruebas comunes<sup>62</sup>, razones más que suficientes para que se les reconozca su calidad de víctimas de abandono forzado como ocupantes de los predios reclamados.

*“... En el caso del desplazamiento forzado interno, el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Al efecto, en la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: “[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”<sup>63</sup>*

<sup>62</sup> Folios 91 a 95

<sup>63</sup> En el mismo fallo se cita la tutela T-754 de 2006, donde la Corte “rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el Incoder como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”. // Sin duda alguna la especial



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Sin embargo y acogiendo los principios del bloque de constitucionalidad, principios 28 y 29 Deng y principios 10 Pinheiro, es importante ver desde la óptica de la revictimización que se haría a las víctimas del conflicto, obligarlos a retornar al lugar donde ocurrieron los hechos que les llevaron a abandonar su vida, en este sentido es clara la postura de la solicitante Ana Licenia Morales Bartolo, cuando en la audiencia indica que no desea retornar al predio porque ahí fue donde mataron a su hijo, el cual tuvo que dejar tirado para socorrer a su otro hijo para salvarle la vida, es decir le estaríamos obligando a recordar ese cruel hecho y haciendo que su difícil situación de salud se deteriore cada día con el recuerdo de los hechos vividos por ella y su núcleo familiar, en tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es *“un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima”*, en tal sentido se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que tittle dentro del marco legal, un predio de similares características que los predios *“Las Vueltas y Los Naranjos”* que ocupó la familia Aricapa Morales, del cual no obtuvieron la titulación, por su condición de campesinos analfabetas que desconocen la normatividad para realizar el trámite para que les fuera adjudicado, fundo, que deberá estar en inmediaciones del lugar donde reside la familia para que lo puedan trabajar y explotar como lo realizó antes de su desplazamiento.

En cuanto a los Predios Las Vueltas y Los Naranjos, estos deberán formar parte del registro nacional Agrario que lleva la Agencia Nacional de Tierras, ya que no se le restituye materialmente a los solicitantes por las condiciones antes anotadas y en su lugar deberá titularse un predio en el municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) dado a que los solicitantes cumplen a cabalidad los requisitos para ser adjudicatarios y ello se les debe respetar en pro y defensa del derecho fundamental a la restitución.

**5.4-5 De la afectación del contrato de concesión minera número 18567 que pesa sobre los predios solicitados en restitución**

De la afectación minera que pesa sobre los predios, es importante mencionar los derechos, garantías y deberes que brinda la Constitución Política Colombiana a todo su conglomerado, en especial los derechos colectivos y ambientales en el cual el Estado debe velar por su cumplimiento y cuidado; para el caso que nos atañe, es de importante relevancia mencionar *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*<sup>64</sup>, paralelamente el aprovechamiento de estos recursos debe traer consigo unos mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, a lo cual el Estado: *“(…) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*<sup>65</sup>.

---

protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.”

<sup>64</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 80.

<sup>65</sup> Ibidem.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En este orden de ideas es significativo recalcar una de las virtudes que brinda la carta política, en la cual el Estado Colombiano es el propietario subsuelo y de los recursos naturales no renovables, por lo anterior y en relación a los posibles beneficios de este servicio el Estado tiene la carga de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y la preservación de un medioambiente sano.

Ahora bien, de conformidad con la norma sustantiva de los recursos mineros, en especial, lo mencionado por la Sociedad Minera Quinchía S.A.S. en los artículos 5<sup>66</sup>, 6<sup>67</sup> y 7<sup>68</sup> de la Ley 685 de 2001, la cual da a relucir la intención del constituyente y del legislador, fue la establecer claramente la titularidad, la inalienabilidad e imprescriptibilidad del Estado Colombiano frente al subsuelo, los depósitos, yacimientos minerales y las minas contenidas en el suelo y subsuelo, por lo anterior es de alta importancia mencionar cual es la obligación que tienen las entidades beneficiarias a estas concesiones tanto para el Estado como para su conglomerado, según lo expresado por la Ley 1382 de 2010 en su artículo 27:

*"Responsabilidad Social Empresarial: Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia".*

Atendiendo al caso objeto de análisis, en razón al contrato de concesión minera número 18567 que afecta los predios objeto de este proceso restitutorio, según la información suministrada por los Informes Técnico Predial realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca – Eje Cafetero y corroborada por los informes de superposición de la Agencia Nacional de Minería<sup>69</sup>, además por la vinculación procesal realizada a la entidad concesionaria y a la Agencia Nacional de Minería las cuales no versan en contra de las pretensiones restitutorias de la presente demanda.

No obstante y de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los

<sup>66</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 5: Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

<sup>67</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 6: Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

<sup>68</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 7: Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

<sup>69</sup> Folios 193 a 196 del cuaderno principal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para el caso contrario, en que esta afectación minera pueda eventualmente perturbar los derechos restitutorios otorgados por esta providencia, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar a La Agencia Nacional de Minería – ANM y a la Alcaldía Municipal, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, de este modo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las posibles afectación que puedan perturbar los predios objeto de la presente decisión judicial, además de brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente jurisprudencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

**5.5 De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado de los predios solicitados en restitución de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

**ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

**ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de la solicitante, se evidencia que existen importantes afectaciones médicas y psicológicas causadas por el conflicto armado y el hecho del desplazamiento. Por lo anterior, el despacho dispondrá las medidas pertinentes para garantizar la atención médica psicológica especializada y el acompañamiento psicosocial a cargo del Ministerio de Salud, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y a la E.P.S.S. del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención médica integral, con el fin de que Superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental.

Con relación a los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>70</sup> dispondrá el diseño, realización y

<sup>70</sup> "Artículo 17°. De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

ejecución de un proyecto productivo para la accionante y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, a la UAEGRTD, la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en los predios objeto de este proceso. En todo caso, se debe socializar con la solicitante y su núcleo familiar el proyecto para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta la especial situación de la accionante y su núcleo familiar. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el párrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado de los predios “**LAS VUELTAS**” y “**LOS NARANJOS**” se encuentran ubicados en la vereda La Cumbre del corregimiento de Naranjal en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 293-27034 y 293-27033, con cédulas catastrales números 66-594-00-04-0005-0109-000 y 66-594-00-04-0005-0119-000 y con una extensión superficial de 1.770 Mt<sup>2</sup> y 2.562 Mt<sup>2</sup> respectivamente, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Fernando Antonio Aricapa Ladino	C.C. 4.537.429	Solicitante
Ana Lucelia Morales Bartolo	C.C. 25.033.947	Solicitante
Luis Fernando Aricapa Morales	C.C.4.540.219	Hijo
Luz Marina Aricapa Morales	C.C. 33.917.430	Hija
Daniela Stefania Aricapa Morales	T.I. 1.010.113.897	Nieta
Ancizar Antonio Aricapa Morales (Q.E.P.D)	C.C. 1.090.332.053	Hijo

**SEGUNDO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **FERNANDO ANTONIO ARICAPA LADINO** y **ANA LUCELIA MORALES BARTOLO**, en su condición de ocupantes de los predios **LAS VUELTAS** y **LOS NARANJOS** los cuales se encuentran ubicados en la vereda La Cumbre del corregimiento de Naranjal en la

*Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.”*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 293-27034 y 293-27033, con cédulas catastrales números 66-594-00-04-0005-0109-000 y 66-594-00-04-0005-0119-000 respectivamente; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** que la Agencia Nacional de Tierras, que ante la imposibilidad del retorno por condiciones que la misma ley impone, así como el bloque de constitucionalidad del cual hacen parte los Principios Deng y Pinheiros, Titule a los solicitantes teniendo en cuenta que al momento del desplazamiento cumplieran con los requisitos para ser beneficiarios de adjudicación, por la ocupación por más de 30 años que tuvieron en los predios Las Vueltas y Los Naranjos, así como su condición de labriegos pobres, un fundo a los señores **FERNANDO ANTONIO ARICAPA LADINO** y **ANA LUCELIA MORALES BARTOLO** en el municipio de Santa Rosa de Cabal, lugar a donde se desplazaron y del que no desean salir. En aras de no revictimizar a la familia se ordena la adjudicación en este sitio, teniendo en cuenta para ello su calidad de víctimas de vulneración de sus derechos humanos e internacional humanitario y las normas vigentes para la adjudicación la cual se debe dar en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO. ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria número 293-27034 y 293-27033, correspondientes a los predios **LAS VUELTAS** y **LOS NARANJOS** los cuales se encuentran ubicados en la vereda la cumbre del corregimiento de Naranjal en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificados con cédulas catastrales números 66-594-00-04-0005-0109-000 y 66-594-00-04-0005-0119-000, respectivamente. Así mismo se ordena cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- REGIONAL RISARALDA, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión.

**SEXTO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**SÉPTIMO. ORDENAR** al MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios **LAS VUELTAS** y **LOS NARANJOS** los cuales se encuentran ubicados en la vereda la cumbre del corregimiento de Naranjal en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 293-27034 y 293-27033, con cédulas catastrales números 66-594-00-04-0005-0109-000 y 66-594-00-04-0005-0119-000 respectivamente, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 011 del 30 de septiembre de 2014.

**OCTAVO. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, a la ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que en el término de cuatro meses contabilizados a partir de la adjudicación que debe realizar la Agencia Nacional de Tierras ANT a los solicitantes conforme el numeral 3 de esta providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para los señores **FERNANDO ANTONIO ARICAPA LADINO** y **ANA LUCELIA MORALES BARTOLO** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO. ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA, en razón a sus competencias y a la superposición total con el contrato de concesión minera número 18567 que pesa sobre los predios solicitados en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre los mismos, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar los predios objeto de la presente decisión judicial, según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA y a la E.P.S.S. del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Integral, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los señores **FERNANDO ANTONIO ARICAPA LADINO** y **ANA LUCELIA MORALES BARTOLO**, identificados con cédula de ciudadanía número 4.537.429 y 25.042.294, y su grupo familiar que lo requieran.

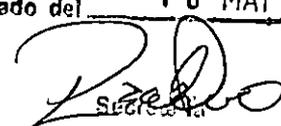
**DÉCIMO SEGUNDO. REMITIR** copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO TERCERO. REMITIR** copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

**DÉCIMO CUARTO.** Por secretaría notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ  
Juez

<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN</b>	
La providencia anterior, proferida el	09 MAY 2017
se notifica por anotación	
en Estado del	10 MAY 2017
 SECRETARÍA	